Exp. 3068-2022-EPEN-00883
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0278

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle

Principal, municipio Fondo Negro, provincia Barahona, actualmente recluido en la cárcel pública de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el abogado [redacted], actuando en nombre y representación del imputado [redacted] (a) Sonrisa, contra la sentencia núm. 107-2024-SSEN-00011, dictada en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), leída íntegramente el día veinticinco (25) de marzo del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado/apelante al pago de las costas penales del procedimiento [sic].*

1.2. La Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia penal número 107-2024-SSEN-00011, el 26 de febrero de 2024, mediante la que, declara a Germo

Eidember González (a) Sonrisa, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia lo condenó cumplir dos (2) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos a favor del Estado dominicano; En cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a RD$500,000.00, en favor de [redacted], como justa reparación por los daños morales por el ilícito hecho en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00205, del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 25 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida [redacted] y el representante del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de agosto de 2024, debido a que dicho fallo exhibe la fundamentación de la corte, respecto a las cuestiones que le fueron planteadas y, al confirmar la sentencia de primer grado, asumió la valoración del hecho y de los elementos de prueba que dieron la certeza a los jueces del fondo sobre la culpabilidad del imputado en conducta criminal y, de igual forma, sobre la imposición de la pena de dos (2) años de reclusión menor que se enmarca dentro de los parámetros legales del delito en cuestión y se ajusta a los criterios que para su determinación establece la norma, por lo cual no se ha probado violación procesal ni constitucional que pueda merecer la atención de los jueces de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Falta de motivación de la sentencia atacada.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] la sentencia impugnada viola el derecho de defensa; que ante la Corte a qua se estableció que los medios de prueba valorados por el tribunal de juicio para dictar sentencia condenatoria solo fueron tres: 1. Las declaraciones de la víctima, 2. Certificado médico pronóstico reservado, y 3. Fotografía o ilustrativa; [...] el certificado médico es de pronóstico reservado, el mismo no tenía fecha precisa de sanación de las heridas y al valorarlo el tribunal no explica por qué no se le dio el valor probatorio al mismo, y en que se basó para evacuar una sentencia condenatoria. Las*

> *pruebas fotográficas o ilustrativas no fueron enviadas a juicio y que aun así el tribunal de primer grado la valoró; las declaraciones de la víctima, no es suficiente para condenar al imputado, debió estar acompañada y corroborada por otros elementos probatorios, cosa que no existe, ya que el certificado médico solo es certificante [...] los jueces de la corte se limitan a narrar lo plasmado en la sentencia del tribunal de juicio sin motivar su decisión, con la mención de mínimas fórmulas genéricas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] Lo primero a resaltar, es que, contrario a como argumenta el apelante, el tribunal juzgador valoró los elementos de pruebas que lícitamente se incorporaron al juicio, en este caso, el testimonio de la víctima, señalando al imputado como autor de los hechos, el certificado médico legal que da cuenta de las lesiones físicas ocasionas a la víctima producto del hecho que en su contra cometió el imputado, y si bien es cierto que las fotografías a que alude el imputado en su recurso de apelación, no fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, y que el tribunal juzgador le retuvo valor probatorio para sustentar la sentencia, no es menos cierto que el contenido probatorio de las mismas solo viene a corroborar los dichos de la víctima en cuanto a las heridas que recibió y que bien*

confirmó el certificado médico legal emitido a nombre de dicha víctima; por lo que, carece de relevancia el referido alegato en el sentido que aún en su ausencia el tribunal hubiera arribado a la misma conclusión de culpabilidad del imputado, dado que, de su valoración no se advierte que ejercieran influencia determinante en el ánimo de los juzgadores, sino que las pruebas determinantes en la especie la constituyen el testimonio sincero de la víctima señalando al imputado como autor material del mismo, y la evaluación médica del perito confirmando las declaraciones del testigo y el tipo de agresión que padeció, para dar al traste con el tipo penal y su correspondiente sanción. Un aspecto importante a destacar es que, conforme a jurisprudencia constante de nuestro más alto tribunal de justicia, la declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible; además, en el presente proceso el Tribunal a quo valoró el certificado médico en el cual la médico legista hizo constar el resultado del examen que le fue practicado a la víctima señor [redacted], producto de la acción delictual cometida por el acusado apelante; que si bien el certificado médico establece herida punzo-cortante suturada en tórax anterior de pronóstico reservado, dicha situación no imposibilita demostrar la culpabilidad y por ende la aplicación de la sanción penal que le fue impuesta al imputado, en el sentido de que quedó demostrado por los elementos probatorios que el imputado recurrente, fue la persona que sin mediar palabras le fue encima a la víctima propinándole dicha herida, acción que de todas formas queda enmarcada

en el tipo penal de las heridas y golpes voluntarios que tipifica y sanciona el artículo 309 del Código Penal dominicano en su primera parte, [...] que precisamente se enmarca en la pena que le fue aplicada al recurrente, pena que esta alzada entiende correcta dada las circunstancias del hecho. Contrario a como argumenta el apelante, del estudio y análisis hecho a la sentencia recurrida y al acta de audiencia levantada al efecto se comprueba que, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra de la parte imputada, luego de valorar en juicio oral, público y contradictorio el fardo probatorio que a su consideración sometió el Ministerio Público y el querellante y actor civil, deponiendo en juicio el señor [redacted], en calidad de víctima y testigo, quien sin titubear señaló al imputado como la persona que le agredió físicamente causándole una herida en el tórax en momentos que se encontraba de vacaciones en Semana Santa del año 2022, cuando fue a Fondo Negro a compartir con unos amigos a una discoteca, y que cuando salió a las cinco de la mañana, el imputado le fue encima, declaraciones que vinculan al imputado directamente con la comisión el ilícito ya que el testigo identifica al imputado como la persona que le propinó una herida. En apoyo de sus declaraciones el Ministerio Público incorporó al juicio un certificado médico legal a nombre de dicha víctima, con el cual, el médico legista certifica las heridas a que se refiere la víctima, cuyo diagnóstico es herido puso-cortante suturada en tórax anterior, correspondiéndose el diagnostico con los dichos de la víctima en lo referente a la lesión física que le produjo el imputado. De lo transcrito precedentemente se colige que el Tribunal a quo no ha

incurrido en los vicios que denuncia el apelante, toda vez que, al analizar la valoración hecha a los elementos probatorios, se concluye que el Tribunal a quo comprobó la participación del imputado en el hecho atribuido, estableciendo en la sentencia el valor probatorio que otorgó a cada elemento de prueba, los cuales, concatenados conforme a la regla de la sana crítica y en base a los conocimientos científicos y a la máxima de experiencia, determinaron que el testigo fue lo suficientemente coherente al exponer al tribunal lo que del hecho conocía, puesto que vivió en carne propia la actuación del imputado al agredirlo, así como por los demás elementos probatorios antes descritos, que no dejan la menor duda de su participación en el hecho endilgado [...] A los hechos retenido el tribunal asignó la calificación jurídica de golpes y heridas, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional; pena que impuso al considerar que el acusado [redacted] (a) Sonrisa, sin conocerlo le fue encima agrediéndolo físicamente propinándole una puñalada en el pecho ocasionándole herida punzo cortante suturada en tórax, según certificado médico legal de fecha 20/4/2022, con cuyo hecho cometió una infracción, por lo que en base a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano procedió a condenarlo a dos (2) años de prisión correccional. Lo precedentemente transcrito demuestra que el tribunal comprobó la ocurrencia del hecho y la participación del acusado en el mismo, quedando demostrado que la responsabilidad penal del imputado se encuentra comprometida con la acción delictual perpetrada

> *y que éste lo cometió con pleno conocimiento de causa. El tribunal fijó en la sentencia a modo de motivación los hechos que comprobó, determinando y asignando la calificación jurídica que a los mismos corresponde, exponiendo con razonamientos lógicos y entendibles las razones por las cuales condenó al acusado y cuales elementos probatorios lo condujeron a la conclusión que llegó del caso. El acusado recurrente concluyó solicitando que se proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio. En dirección contraria concluyeron el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, quienes solicitaron se rechace el recurso del acusado por improcedente y que se confirme la sentencia recurrida. Este tribunal de segundo grado rechaza por improcedentes las conclusiones del acusado recurrente, referente a que se declare la nulidad de la sentencia impugnada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal con un juez distinto al que dictó la sentencia, debido a que no han sido detectados vicios en la misma, por lo tanto, rechaza el recurso de apelación de que se trata por improcedente e infundado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de examinar los méritos del recurso, resulta pertinente referirse a los hechos probados ante el tribunal de juicio, a la decisión de dicho tribunal y lo resuelto por la Corte *a qua:* ***a)*** *El 18 de abril del 2022, aproximadamente a las 6:00 a.m., mientras el señor* [redacted],

se dirigía a la casa donde se encontraba hospedado en Fondo Negro del municipio de Barahona fue interceptado por el acusado [redacted] *(a) Sonrisa, quien sin conocerlo le fue encima y lo agredió físicamente propinándole una puñalada en el pecho ocasionándole Dx: Herida punzocortante suturada en tórax, pronóstico reservado en espera de evolución; según consta en el certificado médico legal de fecha 20 de abril de 2022;* ***b)*** *En razón de estos hechos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia penal número 107-2024-SSEN-00011, el 26 de febrero de 2024, mediante la que, lo declara culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en consecuencia lo condenó cumplir dos años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos a favor del Estado dominicano; En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de RD$500,000.00 en favor de* [redacted]*, como justa reparación por los daños morales por el ilícito hecho en su contra;* ***c)*** *dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente invoca en su recurso, que: "Se violentó su derecho de defensa en virtud de que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada"; de manera sucinta establece *que ante la Corte a qua se estableció que los medios de prueba valorados por el tribunal de juicio para*

dictar sentencia condenatoria solo fueron tres: 1. Las declaraciones de la víctima, 2. Certificado médico pronóstico reservado, y, 3. Fotografía o ilustrativa. Que el certificado médico es de pronóstico reservado, el mismo no tenía fecha precisa de sanación de las heridas y al valorarlo el tribunal no explica por qué no se le dio el valor probatorio al mismo, y en que se basó para evacuar una sentencia condenatoria. Las pruebas fotográficas o ilustrativas no fueron enviadas a Juicio y que aun así el tribunal de primer grado la valoró; las declaraciones de la víctima, no es suficiente para condenar al imputado, debió estar acompañada y corroborada por otros elementos probatorios, cosa que no existe, ya que el certificado médico solo es certificante. […] Que los jueces de la corte se limitan a narrar lo plasmado en la sentencia del tribunal de juicio sin motivar su decisión, con la mención de mínimas formulas genéricas.

4.3. Para verificar los alegatos del recurrente, es necesario examinar los argumentos expuestos en la sentencia impugnada, los cuales están transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, en donde se constata que la Corte a qua en los ordinales 6 y siguientes, abordó los planteamientos presentados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; razonando a extracto nuestro lo siguiente: "Que el tribunal de juicio estableció en la sentencia el valor probatorio que otorgó a cada elemento de prueba conforme a la regla de la sana critica, en base a los

conocimientos científicos y a la máxima de experiencia […] que la declaración de la víctima señalando al imputado como autor de los hechos y el certificado médico que da cuenta de las lesiones físicas ocasionadas a la víctima resultaron ser suficientes para retener el tipo penal de golpes y heridas […] Que si bien es cierto que las fotografías que alude el imputado no fueron admitidas en el auto de apertura, el contenido de las mismas solo corroboró lo dicho por la víctima en cuanto a las heridas que recibió y que confirmó el certificado médico, por lo que, aun en ausencia de las fotografías el tribunal hubiera arribado a la misma conclusión de culpabilidad del imputado […]. Que la sanción penal que le fue impuesta al imputado quedó enmarcada en el tipo penal de golpes heridas voluntarias".

4.4. Es importante destacar que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[1].

4.5. Conforme se observa, si bien los jueces de la Corte *a qua* al

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0120, del 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responder las pretensiones del recurrente, expusieron los fundamentos del tribunal de primer grado; este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación o de evacuación de fórmulas genéricas, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación planteados, sin que esto constituya una falta de motivación; pues se observa que de manera acertada ha expuesto sus propios razonamientos, en donde como lo establecimos con anterioridad resaltó que las pruebas ofertadas fueron valoradas conforme a la sana crítica y resultaron ser suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado.

4.6. En la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y el valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como

consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica[2].

4.7. La parte recurrente en un primer aspecto, ataca la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio a unas imágenes de la víctima que no fueron admitidas en el auto de apertura, alegando que la Corte *a qua* no debió confirmar dicha valoración; advirtiendo esta Sala que las razones ofrecidas por la alzada para desestimar esta queja es valedera, pues consideró que, *si bien las fotografías no fueron admitidas, el contenido probatorio de esas imágenes solo corroboró lo la herida sufrida por la víctima, pues en su ausencia el tribunal hubiera arribado de todos modos en la culpabilidad del imputado, al no ejercer las imágenes influencia determinante en el ánimo de los juzgadores*[3]*;* Y es que, los jueces de juicio al ponderar el contenido de las fotografías fueron claros en establecer que no constituye un medio de prueba por sí solo, pero que robustecía la declaración de la víctima y el certificado médico; es decir, que no constituyó una prueba *per sé*, pues de ella no se apreció ninguna circunstancia ajena a lo probado con la declaración de la víctima, y el certificado médico, la misma no tuvo

[2] Sentencia SCJ-SS-24-0627 del 31 de mayo de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[3] Ver ordinal 7 de la sentencia emitida por la Corte *a qua.*

relevancia en la fijación de los hechos realizada por el tribunal; en adición de que al momento de ser ofertada e incorporada en juicio la parte imputada no hizo objeción a su incorporación ni arguyó lo queja que ahora plantea; razón por la que se desestima este aspecto.

4.8. Como segundo aspecto, el recurrente sostiene, que el certificado médico tampoco debió ser confirmado al contener un pronóstico reservado y no tener fecha precisa de sanación de las heridas; no obstante, así como lo estableció la Corte *a qua*, dicha situación no imposibilita ni impide la demostración de culpabilidad; esta Sala estima que independientemente el certificado médico no establece el tiempo estimado de sanación ni un diagnóstico definitivo, el mismo fue realizado por un médico legista, con calidad para practicar este tipo de examen, y en el mismo se certifican las lesiones sufridas por [redacted] producto de la herida inferida por el imputado [redacted] (a) Sonrisa; por lo que, el mismo servía de sustento a la acusación, y bien podía como de hecho lo hizo el tribunal de juicio otorgar valor probatorio; razón por la que se desestima este aspecto.

4.9. En cuanto a la suficiencia de la declaración de la víctima para

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentar una condena; esta Segunda Sala considera que, así como lo advirtió la Corte *a qua*, en el caso, la víctima [redacted], fue coherente en su relato, resultó ser directo respecto a las circunstancias que vivió al ser víctima directa del hecho e identificó de manera inequívoca al imputado desde un primer momento y a quien ha venido señalando como el responsable de haberlo agredido; lo que unido al certificado médico el cual da fe y certifica que el mismo presentó al momento de ser examinado: Herida punzo cortante suturada en tórax anterior, pronóstico reservado, en espera de evolución y evaluación por cirujano; pruebas que, de cara al fáctico y a la luz de los juzgadores resultaron ser suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, no tenemos nada que reclamar a la Corte *a qua*, quien actuó ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena; de ahí que lo razonado por la alzada al confirmar la credibilidad e idoneidad de las pruebas que conformaban la acusación resultó ser jurídicamente correcta,

evidenciándose con ello que la sentencia emitida por el tribunal de juicio y validada por el tribunal de segundo grado se encuentra correctamente motivada.

4.10. Resulta prudente puntualizar que, la presentación de la víctima como única prueba testimonial, no genera de manera automática una insuficiencia probatoria, ni implica la imposibilidad de acreditar los hechos; pues como esta Sala ha referido con anterioridad, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y puede sustentar una sentencia de condena siempre que se observen los criterios exigidos por la norma para garantizar que la valoración se realice de manera objetiva, justa; específicamente debe observarse: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un

relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[4]. Tal como sucedió con las declaraciones de la víctima, la que declaró ante el tribunal de primer grado la forma en que ocurrieron los hechos, que se encontraba de vacaciones, que estaba en horas de la madrugada en una discoteca y que cuando salió fue agredido por el imputado, a quien ha identificado desde un primer momento como el responsable de los hechos, a quien únicamente había visto momentos antes en la discoteca; pero no conocía con anterioridad, que no tenía ninguna clase de conflicto anterior, por lo que, desconocía las razones por las que le agredió; motivos por los cuales debe ser desestimado el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.11. Por todo lo antes dicho, consideramos que la Corte *a qua* realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las

4 Sentencia SCJ-SS-24-0322 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta alzada no avista vulneración alguna al derecho de defensa en perjuicio del recurrente.

4.12. A manera de cierre, y frente a la aludida falta de fundamentación de la sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera, pues que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la

arbitrariedad es el de la motivación[5].

4.13. Por las razones precedentemente expuestas, estimamos que, la Corte *a qua* dio respuesta a todos los planteamientos presentados ante su jurisdicción; por todo lo cual su actuación se encuentra apegada a las normas constitucionales y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de ahí que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no verifique la falta de estatuir denunciada por el recurrente ni mucho menos la violación al derecho de defensa del imputado; sino que, por el contrario, advierte que la Corte *a qua* al fundamentar el rechazo del planteamiento analizado, ofreció motivos suficientes sustentados en hecho y en derecho, tal y como se ha expuesto con anterioridad; por todo lo cual procede desestimar este medio y con ello el recurso de casación del que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5 Sentencia SCJ-SS-24-1369 del 29 de noviembre 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

sentencia penal núm. 102-2024-SPEN-00062, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 9 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]